///son,24 de octubre de dos mil trece.-

Y VISTOS:

Los rotulados *"O., R. P. y otros s/ Investigación Homicidio Agravado; Acumulado 22.968-151, 2013" (Expediente número 22.741, folio 112, año 2012, letra O)* donde a fojas 454/69 y 487/96 el señor Defensor General Alfredo Mario Pérez Galimberti interpuso a favor de J. E. A. y O. A. R. –en el primer escrito mencionado- y de R. P. O. –en el segundo- sendos recursos extraordinarios para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, contra la sentencia de fojas 416/41 vuelta dictada por la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que: rechazó, con costas, la impugnación deducida a fojas 338/48 vuelta por M. M. C., defensora técnica de J. E. A.; rechazó, con costas, la impugnación de fojas 349/65 vuelta de V. B., asistente técnica de O. A. R.; confirmó la sentencia número 14 del año 2012 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia (vide fojas 293/32); rechazó, con costas, la impugnación introducida por G. I., defensor de P. O. a fojas 540/46 del expediente 22.968/3013, acumulado por cuerda; y confirmó el pronunciamiento de fojas 497/537 del legajo acumulado por cuerda, número 2

///

del año 2013, emitido por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Y CONSIDERANDO:

Que es necesario analizar si los remedios en cuestión tienen aptitud para superar el examen de admisión que compete a este Tribunal, sin perjuicio del que corresponde a la Corte. En este sentido se tiene dicho que: *"El auto de concesión del recurso extraordinario debe resolver circunstanciadamente si la apelación federal, 'prima facie' valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originara, con fundamentos suficientes para darle sustento; lo que es exigible no sólo cuando el recurso se basa en la doctrina de la arbitrariedad, sino también en los casos en que se invocan cláusulas constitucionales, respecto de la relación directa que ellas deben guardar con la cuestión objeto del pleito"* (*Fallos*, tomo 311, Volumen 2, 1988, página 3265, sumario n° 857).-

Que, entre otros requisitos, el éxito de las instancias depende de que hagan una crítica prolija de la resolución recurrida, pues el apelante debe rebatir todos los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las

///

conclusiones que lo agravian. Entonces si no se demuestra que la decisión impugnada ha confirmado sentencias producidas dentro de procesos ilegítimos, o que las pruebas fueron valoradas con arbitrariedad o que padecen un defecto en las normas sustantivas aplicadas, no se exhiben las razones que justifican la intervención de la Corte Suprema. Ello es así porque: "*La arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación*" (*Op. cit.*, página 3200, sumario n° 269); "*La arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la 'sentencia fundada en ley' a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional*" (Ibíd., página 3201, sumario n° 275); "*La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido*

///

por el juzgador a principios y normas de derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional" (Ibíd., página 3201, sumario 277); máxime si se repara en que: "*Los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son como regla susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto*" (*Ibíd.*, página 3190, sumario 173).-

Que en consecuencia, y ponderando también el dictamen de fojas 499/500 vuelta del Procurador General Jorge Luis Miquelarena, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) No hacer lugar a la concesión de los recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpuestos a fojas 454/69 y 487/96, con costas (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N° 9, artículos, 239, 240, 247 y concordantes).-

2°) Protocolícese y notifíquese.- Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Aleandro Javier Panizzi- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///